



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

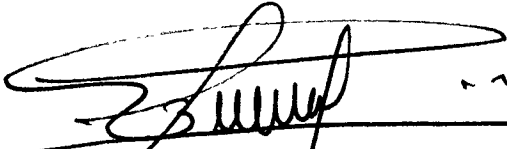
Radicado: **54001-33-33-002-2014-00838-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carlos Humberto Peñaranda Blanco**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**


De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.

hoy **29 AGO 2017**

x/ 
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00184-00
Demandante:	LUIS CARLOS ORTIZ DÍAZ, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA 5 DE MAYO Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR – TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED TPIC
Vinculados:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE TIBÚ – MUNICIPIO DE SARDINATA – MUNICIPIO DE EL ZULIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, **CÍTESE** a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** allí contemplada, la cual se llevará a cabo el día **trece (13) de septiembre de 2017**, a partir de las **03:00 P.M.** Para el efecto indicado librese las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de las entidades accionadas, en los términos de los memoriales poderes y/o facultades estatutarias presentadas, conforme se enunciará a continuación:

- Abogado JUAN DIEGO BARRERA REY, como apoderado de TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED TPIC (fl. 133).
- Abogado JOHAN GABRIEL BARRIOS PEÑARANDA, como apoderado del MUNICIPIO DE SARDINATA (fls. 147 a 151) y del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (fls. 192 a 201).
- Abogado SAÚL ENRIQUE PORTILLO VILLAMARIN como apoderado de CORPONOR (fls. 205 a 207).

¹ ARTICULO 27 PACTO DE CUMPLIMIENTO El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas,

b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento,

c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento

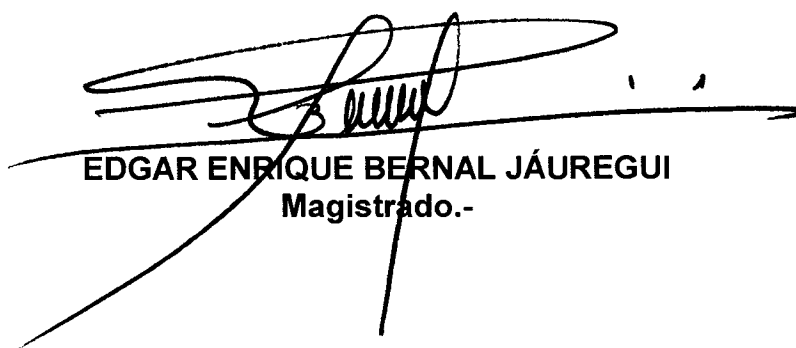
En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a)

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas

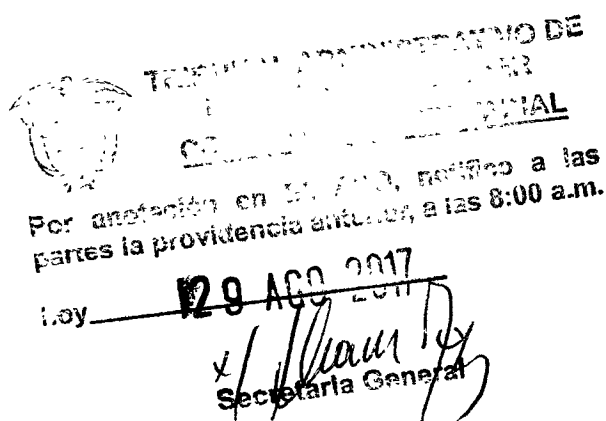
El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto


- Abogado DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, como apoderado del MUNICIPIO DE EL ZULIA (fls. 213 a 218).
- Abogada LAURA ANGÉLICA RUBIO MONCADA, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (fls. 243 a 246).

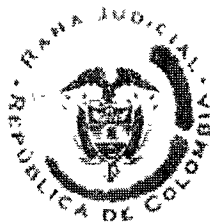
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
EL ZULIA
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el FIC, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Ley 129 AGO 2017
x/ 
Secretaría General

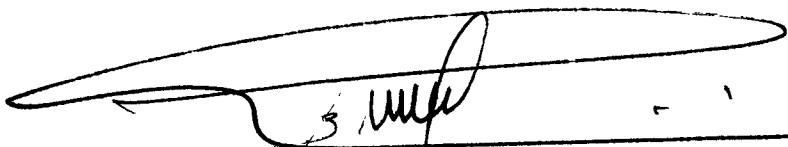


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2013-00063-00**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Liliana Villamizar Ramírez**
 Demandado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha Quince (15) de junio del 2017, por el cual esa superioridad REVOCÓ la sentencia apelada, de fecha veintitrés (23) de enero del 2014, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy **29 AGO 2017**
 x/ 
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00563-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Seria del caso proceder a revisar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, no obstante, se advierte que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos que considera vulnerados por el MUNICIPIO DE OCAÑA, debido a la omisión del cumplimiento de su deber legal contenido en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, de crear, construir, dirigir, administrar y mantener en su jurisdicción, establecimientos carcelarios de carácter municipal, suficientes para evitar el hacinamiento de las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen estar privados de la libertad por decisión de autoridad judicial.

Repartido inicialmente el asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, éste mediante auto del 28 de julio del presente año (fls 20-21), resuelve vincular al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, y en consecuencia, declararse sin competencia para asumir el conocimiento, considerando que ante la vinculación de oficio de la autoridad del orden nacional, conforme lo estipulado en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de asuntos relativos a protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades del orden nacional o personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, sabido es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, los aspectos no regulados en esa ley deberán regirse, en la jurisdicción contencioso administrativa, por las reglas del Código Contencioso Administrativo, entiéndase Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que no se opongan a la naturaleza y a la finalidad de la acción popular. De otra parte, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, señala que en el trámite de las acciones populares se aplicarán *“los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”*. A su turno, el artículo 306 del CPACA preceptúa que *“en los aspectos no regulados en este Código se regirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Ahora, los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, norma especial del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, determinan la jurisdicción y competencia para conocer de este tipo de asuntos. Así, la jurisdicción se adquiere en razón del factor subjetivo, esto es, por la naturaleza jurídica de los demandados, pues corresponde conocer de los asuntos que se dirigen contra particulares a la jurisdicción

ordinaria civil y a la contencioso administrativa cuando se involucre a una entidad pública o a un particular que cumple funciones públicas, ya sea si se demanda exclusivamente o con presencia de particulares. Por lo tanto, en el presente asunto la jurisdicción está bien definida, comoquiera que la acción popular se dirige contra el MUNICIPIO DE OCAÑA y se estima procedente la vinculación del INPEC, ambas entidades públicas

Por su parte, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 señala que "será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular **Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda**" (Se resalta).

Como se puede advertir, en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos la competencia puede ser concurrente, pues la norma plantea una pluralidad de despachos judiciales que pueden asumir el conocimiento de un mismo asunto, en virtud del concurso de los factores territorial y personal.

Por esta razón, el Legislador estableció dos reglas definitorias de la competencia: i) la decisión discrecional del demandante, en tanto que a él corresponde escoger uno de los dos factores de competencia para definirla y ii) **la competencia a prevención, que no es más que la que se atribuye en el mismo momento en que es asumida por un juez cuando existe concurrencia, el cual descarta la competencia de los demás**

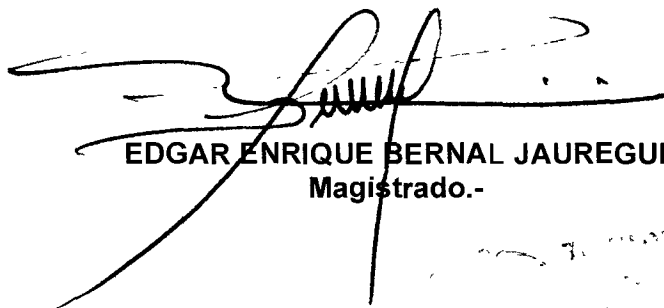
Descendiendo al caso concreto, atendiendo que los hechos de la demanda involucran la competencia de varios jueces, ya que, por una parte, por el accionante se ha señalado como parte pasiva al MUNICIPIO DE OCAÑA, ente territorial respecto del cual el Juzgado Administrativo si tiene facultad jurídica para conocer y resolver, en primera instancia el presente medio de control (numeral 10 artículo 155 del CPACA), y de otra, se ha vinculado de oficio al INPEC, entidad del orden nacional sobre la cual es competente el Tribunal (numeral 16 artículo 152 del CPACA), **en virtud de la competencia a prevención**, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, conforme lo expuesto, deberá asumir el conocimiento

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Tribunal Administrativo de
Norte de Santander
Cúcuta
29 AGO 2017
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00378-00
Demandante:	Palmas Catatumbo S.A.
Demandado:	Departamento Norte de Santander – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Municipio de Tibú – Presidencia de la Republica – Ministerio de Agricultura
Medio de control:	Reparación Directa

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 29 de junio del año en curso, a través de la cual se confirmó el auto que resolvió excepciones dictado en audiencia inicial del 18 de enero hogaño.

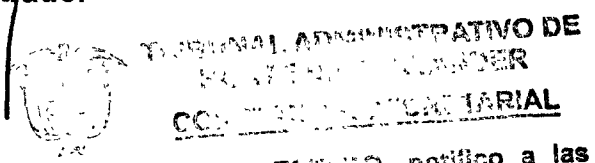
A continuación, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **20 de septiembre de 2017, a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

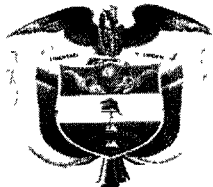
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



Por anotación en el RAYO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

29 AGO 2017

Secretaria General



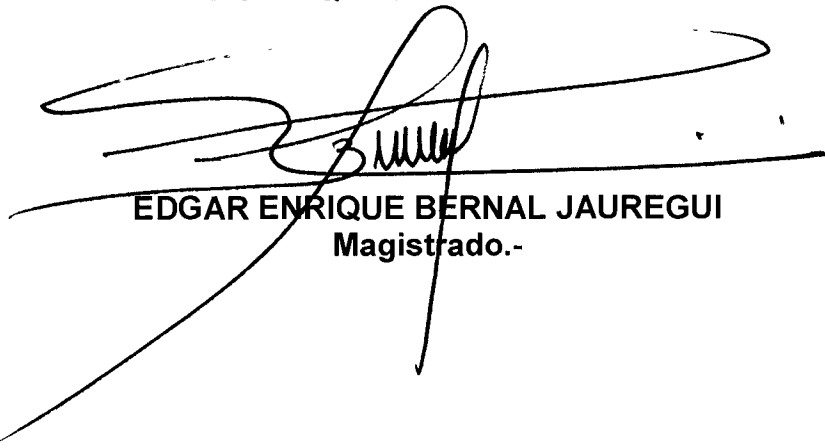
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto del dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

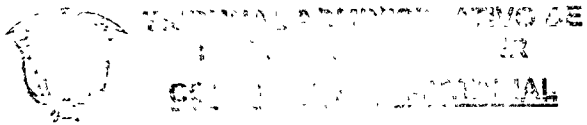
Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01348-00
Demandante:	LUIS FRANCISCO JORDAN PEÑARANDA
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de control:	EJECUTIVO

Por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por parte del apoderado de la parte ejecutante (fls. 302 a 305), en contra del auto del 14 de agosto del año en curso, por el cual se decidió no librar mandamiento de pago, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 438 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, remítase al Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



Por anotación en el expediente, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 AGO 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01410-00
Demandante:	NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ
Demandado:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de control:	CONTRACTUAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que, por error involuntario, mediante auto que antecede en la actuación, se dispuso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, cuando lo procedente es, atendiendo reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, pasar a su estudio.


Por lo anterior, en aplicación del artículo 207 del CPACA, como medida de saneamiento de la irregularidad advertida, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del pasado 24 de julio hog año.

Ahora bien, analizada la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en aplicación del artículo 173 del CPACA, el Despacho procederá a admitirla así:

- 1. ADMITIR** la reforma a la demanda obrante en folios 132-133 del expediente y que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, impetra a través de apoderado judicial el señor NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 173 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma demanda al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- Conforme lo dispone el artículo 173, numeral 1 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por la mitad del término inicial.
- RECONÓZCASE** personería al abogado Luis Eduardo Agudelo Jaramillo para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del poder y anexos obrantes en folios 125 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación en el libro, notificar a las partes la providencia superior, a las 8:00 a.m.
 hoy 29 AGO 2017
 x/ 
 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado	:	N° 54-001-33-33-005-2015-00094-01
Acción	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado	:	LOLA EDELMIRA PATIÑO CACERES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 17 de mayo de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda.

1.- EL AUTO APELADO

Luego de hacer referencia a las pretensiones de la demanda y traer a colación el contenido del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, señaló el *A quo* que la imposibilidad del cumplimiento de una sentencia judicial no es objeto de control jurisdiccional, toda vez que al existir una providencia en firme, la entidad debe buscar alternativas que permitan que las órdenes impartidas se hagan efectivas.

Agregó que lo pretendido no se ajusta a ninguno de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, y si en gracia de discusión se aceptara que es procedente la aplicación del artículo 189 del CPACA, respecto de los efectos de las sentencias, el incidente es extemporáneo, por tanto, en aplicación del artículo 169 *ibidem*, procedió a rechazar de plano la demanda.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión (fls. 53 a 58), solicitando se revoque dicha providencia, argumentando, en primera medida, que si bien la sentencia que ordenó el reintegro de la aquí demandada se produjo el 18 de noviembre de 2013, solo hasta el 6 de marzo de 2014 se le solicitó a la administración el cumplimiento de la sentencia, y se hace necesario que el juez administrativo se pronuncie sobre la declaración de imposibilidad de cumplir la orden de reintegro por supresión y liquidación del INAT, y se autorice el pago de una indemnización.

3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es el idóneo para realizar el estudio de legalidad que se presume propio a todos los actos administrativos, y que en su tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

3.2. Efectos de la sentencia en el CPACA

El artículo 189 del CPACA, sobre los efectos de la sentencia señala que “(..) *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante del cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de la primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria (...)*”.

3.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se observa que la parte demandante el **18 de diciembre de 2014**, presentó demanda ordinaria ante el Juez Laboral del Circuito, con el propósito de obtener autorización judicial para para reconocer el pago de una indemnización a la señora LOLA EDELMIRA PATIÑO CÁRDENAS, debido a la imposibilidad material y jurídica para efectuar el reintegro ordenado en sentencia judicial (fls. 34 a 45).

Lo anterior, atendiendo que mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión el 18 de noviembre de 2013, dentro del proceso radicado con el número 54-001-23-31-000-2000-01317-00 se declaró la nulidad parcial del acto administrativo demandado y se ordenó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otras disposiciones, reintegrar a la señora LOLA EDELMIRA PATIÑO CÁRDENAS, al cargo de Secretario Ejecutivo, Código 5040, Grado 13 o a otro equivalente (fls. 9 a 29)

El cumplimiento de la sentencia fue solicitado por el apoderado de la señora LOLA EDELMIRA PATIÑO CÁRDENAS, a través de memorial radicado el **6 de marzo de 2014** (fls. 5 a 8).

De igual manera, se advierte que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por medio de proveído del 13 de febrero de 2015 (fls. 44-45), resolvió declararse sin jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del asunto, y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (Reparto).

En ese contexto, para la Sala es claro que la vía para que se declare la imposibilidad física y jurídica para cumplir la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión el 18 de noviembre de 2013, en la cual se ordenó el reintegro de la señora LOLA EDELMIRA PATIÑO CÁRDENAS, no es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no puede desconocer la parte demandante, sino el trámite de la fijación de una indemnización compensatoria, establecido en el artículo 189 del CPACA, y para

promoverlo la entidad demandada cuenta con un término de 20 días hábiles luego de la notificación de la sentencia.

En lo que respecta al caso sub examine, los 20 días hábiles de oportunidad empezaron a correr a partir del **6 de marzo de 2014**, por lo que era imperativo, ante la manifestación de la imposibilidad jurídica y física del reintegro, que la entidad presentara la solicitud de fijación de indemnización a más tardar el **7 de abril de 2014**, no obstante, radicó solo hasta el **18 de diciembre de 2014**, lo que deviene en extemporánea, por consiguiente, se confirmará el auto apelado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

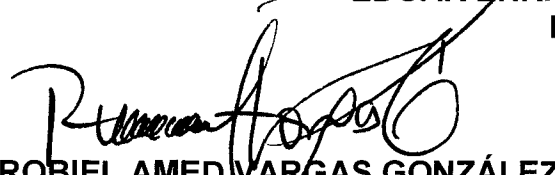
PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

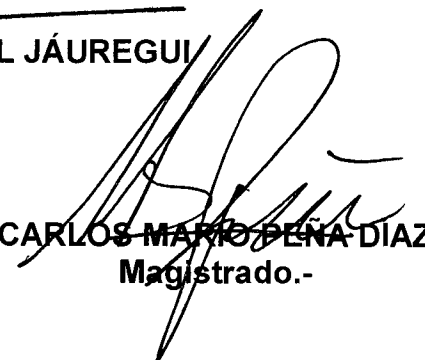
SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 del 24 de agosto de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

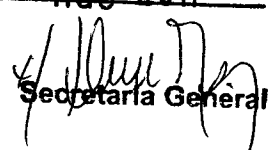

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE DE SALA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 AGO 2017


Secretaría General